



Radicado: **080013153009 2020 00100 00**  
Proceso: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (anulación y cancelación de registro civil de nacimiento)**  
Demandante: **KEIRA LUCIA CABARCAS MORRON T.I. N°. 1.001.782.933.**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda de la referencia fue presentada el día 29 de julio de 2020, y previa las ritualidades del reparto correspondió a ésta agencia judicial. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2020.

RAFAEL ORTIZ JAIMES  
Secretario

### **Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Téngase en cuenta además que el presente asunto se radicó de forma virtual el día 29 de julio de 2020, en vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

Revisada la demanda previa las ritualidades del reparto, se observa que se trata de un proceso **DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (ANULACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)**, que señala el numeral 11 Del artículo 577 del C.G.P., presentada por **KEIRA LUCIA CABARCAS MORRON**, persona natural, domiciliada en esta ciudad, identificada con T. I. 1.001.782.933, Email: [keiralcm@gmail.com](mailto:keiralcm@gmail.com), y solicita la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento distinguido como NUIP 1046268181, indicativo serial 37666567, expedido por la Registraduría Municipal de Repelón Atlántico el día 21 de noviembre de 2000, y solicita se tenga como único registro el correspondiente al número NUIP CIM 0250845 y el indicativo serial 33900260 emitido por la Notaría Cuarta del Circuito de Barranquilla. y aduce que debido a esas circunstancias no ha sido posible que la Registraduría Nacional del Estado Civil le expida cédula de ciudadanía por lo que se identifica con la tarjeta de identidad.

Teniendo en cuenta el decreto 1260 de 1970, indica en su artículo 2 que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, y además el artículo 3° de la misma disposición legal, que toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley corresponde, así mismo la misma obra precisa que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil y entre ello precisa el lugar del respectivo registro.

En este caso, lo pretendido por la actora es la nulidad y cancelación de registro civil de nacimiento, fundado en la existencia de dos registros en Notarías diferentes, lo cual implica una alteración del estado civil de demandante. Al respecto y conforme lo determinado por la Jurisprudencia<sup>1</sup>, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del demandante y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP

En cuanto a la competencia territorial, de acuerdo con artículo 28 numeral 13 literal C ibídem, corresponde al juez del lugar del domicilio de quien promueva el proceso de jurisdicción voluntaria, atendiendo la regla señalada en el artículo 577 numeral 9° del CGP, por lo que el presente asunto corresponde al radio de competencia al Juez de Familia del Circuito Oral de Barranquilla y por ende la demanda incoada será motivo de rechazo y se

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-729 de 2011.

remitirá por los medios tecnológicos a dicha oficina Judicial para que la someta a las ritualidades del reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

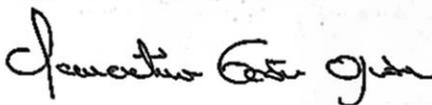
Primero: RECHAZAR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (**anulación y cancelación de registro civil de nacimiento**), presentada por **KEIRA LUCIA CABARCAS MORRON**, persona natural, domiciliada en esta ciudad, identificada con T. I. 1.001.782.933, Email: [keiralc@gmail.com](mailto:keiralc@gmail.com), a través de apoderada judicial, por falta de competencia por la naturaleza del asunto, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla o correo institucional respectivo establecido para ello, a fin de que sea sometida a las ritualidades del reparto de los Juzgados Civiles de familia Orales de Barranquilla, previas las anotaciones pertinentes en el libro radicador y en el Tyba.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la doctora SONIA KARINA GUTIERREZ RANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.306.196 de Barranquilla con T.P. No. 190244 abogada en ejercicio según certificado de no antecedentes número 557244 como apoderada judicial de la parte demandante, con E mail: [soniakarina\\_84@Hotmail.Com](mailto:soniakarina_84@Hotmail.Com), en los términos y facultades conferidas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

jcao